GERMÁN DARÍO JARAMILLO MEDINA
ABOGADO
U de M

Señores
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE: MARÍA DIOSELINA VANEGAS DE RAMÍREZ
SOLICITANTES: DAIEGO RAMIREZ VANEGAS Y OTROS
RADICADO: 2013-00388-00

ASUNTO: APELACION

GERMÁN DARÍO JARAMILLO MEDINA, en mi calidad de apoderado judicial de alguno de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa me permito presentar **APELACION A LA SENTENCIA** a la sentencia del 13 de mayo de 2022, en la los siguientes pronunciamientos o hechos que me sirven de fundamento:

PRIMERO: Una vez analizado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales y que son el activo sucesoral, se logra vislumbrar que el partidor no dio cumplimiento a la ultima voluntad de la testadora, pues la escritura publica y contentiva del testamento objeto del proceso, el cual no ha sido objeto de impugnación, ni nulidad ni otra clase de proceso o incidente que lo pudiera afectar, por lo que el mismo siempre ha estado vigente y por ende su legalidad esta dada al mismo y así debe ser la partición y adjudicación de los bienes, tal como lo expreso la causante **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMÍREZ**, en dicho instrumento, dándole a cada heredero lo que ella en su sano juicio, determino y siendo su voluntad la cual debe ser respetada por todos los herederos.

SEGUNDO: Es que cuando el partidor expresa en uno de sus acápites que no se puede hacer la partición y adjudicación de los bienes de conformidad al testamento habida cuenta que los inmuebles dejados a cada heredero, no gozan de matricula inmobiliaria independiente y que por tal motivo hace la adjudicación en comunidad y proindiviso, saliéndose por la mas fácil y mas aun casi que atendiendo a lo que siempre ha pretendido el Doctor J. Elías Araque, apoderado de algunos herederos.

Ahora bien Señores Magistrados, a caso el deber encomendado al auxiliar de la justicia para la partición, efectivamente no debe ser exclusivamente ese, hacer la partición y adjudicación de los bienes de conformidad al testamento?.

En el acápite o literal **II-I** del escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de los bienes, es fundamental que el partidor de claridad exacta a sabiendas de lo que se pretende es la asignación testamentaria, lógicamente cada inmueble si se encuentra individualizado materialmente y así lo deja entrever los servicios públicos de que están provistos, ya que guardan independencia y si jurídicamente no lo están es deber del Señor Registrador abrir folio a cada predio o inmueble descrito y determinado en la voluntad de la testadora.

Carrera 31 No. 29 - 52 Celular 300 653 62 56
E-mail: germanjaramillom@gmail.com
Santa Rosa de Osos – Antioquia

Es bueno también aclararle al Señor Partidor, que la ley sobre el Régimen de Propiedad Horizontal, es la 675 de 2001 y no la 675 de 2003 como erróneamente lo expreso en el mismo literal y que para el efecto no se aplicaría dicha normatividad.

TERCERO: Es que si atendemos a la finalidad del testamento y como quiera que el partidor al parecer no realizo visita física a los predios, para entrar a determinar que los inmuebles dejados a los distintos herederos y aunque no gocen de matricula inmobiliaria independiente, los mismos bienes, materialmente si están independientes y mas concretamente refiriéndome a la partida primera que habla de cuatro (4) casas de habitación y un local comercial, y que efectivamente el partidor debió considerar y mas aun que cuando se tiene una sentencia aprobatoria del un trabajo de partición y adjudicación bien realizado, el Despacho ha de ordenar al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, que se abra un folio de matricula inmobiliaria a cada vivienda y al local comercial y este atendiendo a lo ordenado en la sentencia y dada por la Señora Juez, procederá de conformidad y así cada inmueble gozara de independencia jurídica, ya que materialmente la tienen y de esa misma manera queda con la titularidad de los derechos reales de dominio al heredero o herederos que se les haya sido dejado en el respectivo testamento y así mismo adjudicado por el Despacho.

CUARTO: Si atendemos a los decretos 1469 de 2010 y 1077 de 2015, sabido es que no se requiere de licencia urbanística ni de subdivisión, ni mucho menos de Reglamento de Propiedad Horizontal (ley 675 de 2001), para darle independencia jurídica a cada inmueble o predio dejado en el testamento a los distintos herederos, pues es suficiente con la sentencia debidamente ejecutoriada, donde se determine cada predio o inmueble por su cabida, linderos y demás datos que el partidor debe conocer para que así el Registrador de Instrumentos Públicos, con la respectiva sentencia proceda a la apertura del folio de matricula inmobiliaria a cada predio o inmueble, mas concretamente con la partida primera del trabajo de partición presentado.

QUINTO: Es de anotar además Señora Juez, con respecto a las demás partidas, el testamento también es claro que a la hora de testar, la causante decidió también como quedarían los demás inmuebles y como quiera que estos gozan de su independencia jurídica y material, el partidor lo que debió hacer, es atender a la ultima voluntad de la causante y esos inmuebles si los puede adjudicar en comunidad y proindiviso de acuerdo al testamento ya referido y los derechos de cuota dejados.

SEXTO: Para concluir y no entrar mas en detalles sobre la ultima voluntad de la causante, pues no es el objeto de este escrito, si no que es mas la respectiva objeción al trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales, como ultimo fundamento dejo como interrogante tanto para el Despacho, como para el partidor y las demás partes procesales, que si fuese para adjudicar en comunidad y proindiviso los inmuebles que hacen parte de masa herencial, no hubiese sido necesario el nombramiento de un partidor, si no que de una vez se hubiese presentado la partición y adjudicación por los apoderados de mutuo acuerdo y fue esto lo que conllevo a que el Despacho nombrara el auxiliar de la justicia, habida cuenta que no hay mutuo consenso en la adjudicación de los bienes.

SEPTIMO: No es por demás y al parecer el partidor lo tiene claro, que la testadora que en paz descanse, manifestó en la escritura publica contentiva del testamento, que los bienes dejados es atendiendo y con afectación a la cuarta de mejoras (descendientes) y

la cuarta de libre disposición, motivo por el cual algunos herederos son beneficiados en el testamento, así las cosas el 50% de la masa herencial, esta destinado a mejorar algunos herederos, por lo que el partidor no puede adjudicar de ninguna manera ni en comunidad y proindiviso sobre todos los inmuebles y menos aun en igual derecho o porcentaje o de lo contrario cual seria el fin del testamento, si la causante no podría mejorar algunos de sus herederos, como efectivamente lo hizo siendo su voluntad.

OCTAVO: Es claro además Señora Juez, que el partidor, que en debida forma fue nombrado por el Despacho, puede además auxiliarse en otros profesionales para presentar un adecuado trabajo de partición y adjudicación de los bienes, ello es puede solicitar o apoyarse en un topógrafo, arquitecto o ingeniero civil, que haga un levantamiento del predio en general del inmueble relacionado en la partida primera y en ese mismo levantamiento separar las cuatro (4) viviendas, el local comercial y demás en caso de requerirse y así ese trabajo presentado a su Despacho y puesto en consideración seria el adecuado pues se acogería en su integridad a la voluntad de la testadora.

De acuerdo a lo anteriormente narrado Señora Juez, de la forma mas respetuosa le solicito acoger en su integridad la objeción presentada al trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales en el proceso de la referencia y así mismo proceda requerir y ordenar al auxiliar de la justicia Doctor Juan Carlos Lopera Neyra, para que rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales de acuerdo a la ultima voluntad de la causante MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMÍREZ, es decir de conformidad al testamento objeto del proceso de sucesión testada que nos ocupa.

De Ustedes, con todo respeto

GERMÁN DARÍO JARAMILLO MEDINA
C. C. 8.154.988 de Santa Rosa de Osos
T. P. 126.674 del Consejo Superior de la Judicatura